

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

JOSE HILDEBRANDO GARCÉS GARCÍA, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del oficio No DESAJV, sin fecha y el acto FICTO o PRESUNTO surgido del silencio administrativo negativo, al no recibir respuesta por parte del **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL** del recurso de apelación del oficio anteriormente mencionado, por medio de los cuales se negó el pago efectivo de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico

Solicita como pretensiones la suma de **CIENTO TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$103.066.214,00)** por concepto de lo consolidado de reliquidación de salarios y prestaciones sociales de los años 2002 al 2007.

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala que para establecer la competencia por razón de la cuantía, cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, su monto se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por dicho concepto, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda contados tres años atrás.

Como la pretensión es el pago de unas diferencias salariales se toma las de los últimos 3 años, así: **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.237.248.00)**, **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$6.549.108.00)** y **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$6.816.028.00)**, lo que arroja un valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$19.602.384.00)**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del C.P.A.C.A., dispone que la cuantía debe superar los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, el salario mínimo legal vigente para el año 2016, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplica por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$19.602.384.00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento, en 1ª instancia, de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **RICARDO ALBERTO MUÑOZ VEGA** en los términos del poder conferido (fl. 21)

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada